

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO



EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL QUIBDO HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el PAR QUIBDÓ y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO V S C S M -PARQ-002-2024

FECHA FIJACIÓN: 25 de enero de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 01 de febrero de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	ILS-08004X-001	JORGE ALEJANDRO MONSALVE BERNAL	VCT-000479	26/05/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. ILS-08004X-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	5 DIAS

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alcides Perales Campillo', with a stylized flourish at the end.

ALCIDES PERALES CAMPILLO
COORDINADOR PAR
QUIBDO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000479 DE

(26 DE MAYO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. ILS-08004X-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 23 de noviembre de 2011, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y los señores JULIO CESAR CÁRDENAS VELOTH y CARLOS ARTURO HOYOS RESTREPO, suscribieron el Contrato de Concesión No. ILS-08004X, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, localizado en jurisdicción de QUIBDÓ, Departamento del CHOCÓ.

Que mediante Resolución VSC No. 000982 del 28 de octubre del 2019, ejecutoriada y en firme el 05 de agosto de 2020; la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. ILS-08004X. Acto administrativo inscrito en RMN el 18 de mayo de 2023.

Que el 10 de octubre de 2022 mediante radicados 20221002101152 y 20221002101192, la abogada MARIA FERNANDA RUIZ DE LA OSSA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.845.699 y T.P No. 297.014 del C.S.J, actuando en calidad de apoderada judicial de los señores JULIO CESAR CÁRDENAS VELOTH identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.550.380 y CARLOS ARTURO HOYOS RESTREPO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.790.304, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. ILS-08004X, presento solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera para la explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de QUIBDÓ, en el departamento de CHOCÓ, a favor del señor JORGE ALEJANDRO MONSALVE BERNAL identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.634.124, correspondiéndole el código de expediente No. ILS-08004X-001.

Que el 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*, por lo que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. ILS-08004X-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud que nos ocupa, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionada Decreto.

Teniendo en cuenta la documentación aportada, se emitió evaluación técnica por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el **19 de enero de 2023**, en la cual se concluyó:

"Una vez evaluados los documentos allegados dentro de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera con radicados No. 20221002101152 y 20221002101192 del 10 de octubre de 2022, se determina que: NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE, debido a que el área presenta superposición con las siguientes capas: RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959, PACIFICO y el Título minero No presenta tramite de sustracción de área aprobado por la autoridad ambiental competente.

Así mismo, el **30 de enero de 2023** se realizó evaluación jurídica No. 2-2023 por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, en la cual se concluyó:

*"Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en la presente evaluación jurídica, resulta pertinente proyectar el acto administrativo que ordene **DAR POR TERMINADA** la solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. ILS-08004X-001, presentada mediante radicados **20221002101152 y 20221002101192 del 10 de octubre de 2022**, por la Doctora **MARIA FERNANDA RUIZ DE LA OSSA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.845.699 y T.P No. 297.014 del C.S.J, actuando en calidad de apoderada judicial de los señores **JULIO CESAR CÁRDENAS VELOTH** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **73.550.380** y **CARLOS ARTURO HOYOS RESTREPO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **71.790.304**, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **ILS-08004X**, a favor del señor **JORGE ALEJANDRO MONSALVE BERNAL** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.634.124, toda vez que el subcontrato no puede cumplir con lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015."*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo **19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015** (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo **336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019** "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

"ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1.Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. ILS-08004X-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. (...) (subrayado y negrilla fuera de texto)

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

El Gobierno Nacional profirió el **Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017**, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho estatuto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.7 de la mencionada normativa, dispone:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.7. Contenido minuta de Subcontrato de Formalización Minera. La Minuta del Subcontrato de Formalización Minera contendrá como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Identificación de las partes.
- b) Objeto contractual: Debe estar destinado al trabajo bajo el amparo de un título minero, de las actividades de explotación del mineral objeto de ese título minero.
- c) Descripción del área, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.
- d) Duración: El Subcontrato de Formalización se suscribirá por un período no inferior a cuatro (4) años que podrá prorrogarse de manera sucesiva previa aprobación de la Autoridad Minera Nacional, pero no podrá ser superior a la vigencia del título minero.**
- e) Descripción de las obligaciones a cargo del subcontratista y del titular minero". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta el inciso 3 del numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015¹ se puede inferir que el término de duración de un subcontrato de formalización minera no puede ser inferior a cuatro (4) años, ni superar la vigencia del título minero.

¹ **ARTÍCULO 19. Mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería.** Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. ILS-08004X-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, conforme con lo establecido en los artículos 328 y 331 de la Ley 685 de 2001, el registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo; así mismo la inscripción en el registro minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito.

Entendido lo anterior, una vez revisado el Certificado de Registro Minero del Contrato de Concesión No. ILS-08004X expedido por la autoridad minera de fecha 25 de mayo de 2023, se pudo constatar que en la anotación 4 se inscribe la Resolución VSC No. 000982 del 28 de octubre del 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del mismo, y su estado actual es Título terminado, como se observa en la siguiente imagen:

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO

CRM-202305251602-447368 Fecha de Reporte: 25/may/2023 16:02

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

CÓDIGO DE EXPEDIENTE:	ILS-08004X	MODALIDAD:	CONTRATO DE CONCESIÓN (L. 685)	FECHA Y HORA DE REGISTRO:	25 ene 2012 11:14
VIGENCIA HASTA:	06 ago 2020	ESTADO:	Terminado	AUTORIDAD MINERA COMPETENTE:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TITULARES			
NOMBRES	TIPO	IDENTIFICACIÓN	USUARIO
JULIO CESAR CARDENAS VELOTH	Cédula de Ciudadanía	73550380	43847
CARLOS ARTURO HOYOS RESTREPO	Cédula de Ciudadanía	71790304	43849

AREA TOTAL (ha):	3302.341
MUNICIPIOS:	QUIBDO-Chocó

Teniendo en cuenta que el contrato de concesión No. ILS-08004X no se encuentra vigente; y de conformidad con lo dispuesto el inciso 3 del numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015, la autoridad minera debe proceder a terminar el trámite de solicitud de subcontrato de formalización minera No. ILS-08004X-001, dada la imposibilidad de cumplir con uno de los presupuestos fundamentales de la celebración de un subcontrato de formalización como lo es el tiempo de duración; por cuanto el subcontrato de formalización no puede ser inferior a cuatro (4) años, ni superar la vigencia del título minero.

(...) El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva... (Subrayado fuera de texto)

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. ILS-08004X-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Como consecuencia de lo anterior, la autoridad minera debe abstenerse de continuar con el análisis de los demás requisitos contemplados en el Decreto que reglamenta la materia y proceder a ordenar la terminación y archivo de la solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. ILS-08004X-001, toda vez que el subcontrato no puede cumplir con lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA y ARCHIVAR la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **ILS-08004X-001**, presentada con radicados Nos. **20221002101152 y 20221002101192 del 10 de octubre de 2022**, por la Doctora **MARIA FERNANDA RUIZ DE LA OSSA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.845.699 y T.P No. 297.014 del C.S.J, actuando en calidad de apoderada judicial de los señores **JULIO CESAR CÁRDENAS VELOTH** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.550.380 y **CARLOS ARTURO HOYOS RESTREPO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.790.304, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **ILS-08004X**, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **QUIBDÓ**, en el departamento de **CHOCÓ**, a favor del señor **JORGE ALEJANDRO MONSALVE BERNAL** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.634.124, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **JULIO CESAR CÁRDENAS VELOTH** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.550.380 y **CARLOS ARTURO HOYOS RESTREPO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.790.304, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **ILS-08004X**, y al señor **JORGE ALEJANDRO MONSALVE BERNAL** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.634.124, por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Dirección Titulares JULIO CESAR CÁRDENAS VELOTH y CARLOS ARTURO HOYOS RESTREPO y del señor JORGE ALEJANDRO MONSALVE BERNAL: Barrio la inmaculada, calle principal, corregimiento de Tutunendo, Quibdó- Chocó; Teléfono: 3108241097 correo electrónico: cabetogracion@gmail.com;

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de **QUIBDÓ**, en el departamento de **CHOCÓ**, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHOCO- CODECHOCO** para que si es del

✓

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. ILS-08004X-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

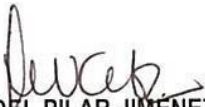
ARTÍCULO QUINTO: Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. **ILS-08004X-001**, dentro del título minero No. **ILS-08004X**, como una carpeta adjunta al mismo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 26 días del mes de mayo de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboro: Deicy Katherin Fonseca-Abogada GLM

Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto VCT

Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM